

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de derecho expedido por el Árbitro Único, abogado Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi, en la controversia surgida entre INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L - INGESA (en adelante se le puede denominar también como EL CONTRATISTA) y PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED (en adelante se le puede denominar también como LA ENTIDAD).

Resolución N° 9

Lima, 6 de julio de 2018

### **I. ANTECEDENTES.-**

#### **1.1 DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL.-**

1.1.1 Que, con fecha 22 de febrero de 2016, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, en adelante también se le puede denominar el “Contratista” interpone demanda arbitral contra el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED a quien en adelante también se le podrá denominar como la “Entidad”, en relación al Contrato N° 100-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, suscrito para el servicio de consultoría para la “ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL Y EXPEDIENTE TÉCNICO A NIVEL DE EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: MEJORAMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E N° 2038, DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, en adelante “El Contrato”.

1.1.2 Que, mediante cedula N° 1779-2016, notificada a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA con fecha 10 de marzo de 2016, la Dirección de Arbitraje Administrativo comunica que se ha puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, quien representa y ejerce la defensa jurídica del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED el escrito de demanda y sus

respectivos anexos, presentados con fecha 22 de febrero de 2016, otorgándole a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles a fin que procese con contestar la demanda.

- 1.1.3 Que, mediante Cédula N° 1780, notificada a PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED con fecha 10 de marzo de 2016, la Dirección de Arbitraje Administrativo comunica que la Secretaría del SNA-OSCE ha remitido a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación el escrito de demanda y sus respectivos anexos mediante Cédula N° 1781 (notificada con la misma fecha) otorgándose a la Procuraduría el plazo de diez (10) días hábiles de notificado para que conteste la demanda.
- 1.1.4 Que, con fecha 28 de marzo de 2016, la parte demandada PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED a cargo del Ministerio de Educación, cumple con contestar la demanda y en el mismo acto deduce excepción de caducidad contra la primera pretensión principal, segunda pretensión principal, pretensión accesoria a la primera y segunda pretensiones principales y contra la tercera pretensión principal.
- 1.1.5 Que, con fecha 26 de abril de 2016, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA presenta escrito denominado "absolución de excepciones de caducidad".
- 1.1.6 Que, mediante Cédulas N° 592 dirigida INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA y N° 593 dirigida a Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, notificadas ambas con fecha 05 de mayo de 2016, la Dirección de Arbitraje comunica que la Secretaría del SNA-OSCE ha puesto en conocimiento de LA ENTIDAD, el escrito con sumilla "absolución de excepciones de caducidad" presentado con fecha 26 de abril de 2016, para los fines pertinentes.
- 1.1.7 Con fecha 20 de julio de 2016, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, modifica la tercera pretensión principal de la demanda, en referencia al saldo correspondiente a la factura N° 00331.

- 1.1.8 Que, con fecha 05 de septiembre de 2016, la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) remite Oficio No 992-2016-OSCE/DAR comunicando la designación del abogado Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi como Árbitro Único a fin de resolver la controversia surgida entre INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA y PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, adjuntando los siguientes documentos: Reseña de la materia controvertida, liquidación de gastos arbitrales, formato de declaración jurada y un ejemplar de los escritos presentados por la partes.
- 1.1.9 Que, mediante escrito remitido a OSCE con fecha 06 de septiembre de 2016, se acepta la designación como Árbitro Único de parte del abogado Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi, en el proceso seguido entre INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA y PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED recaído en el Expediente Nº S72-2016/SNA-OSCE.
- 1.1.10 Que, mediante Cédulas Nº 3936 dirigida a Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y Nº 3937 dirigida a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, notificadas ambas con fecha 15 de septiembre de 2016, la Dirección de Arbitraje comunica que el OSCE designó al Abogado Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi como Árbitro Único encargado de resolver las controversias entre ambas partes.
- 1.1.11 Que, a través del Oficio Nº 1361-2016-OSCE/DAR, notificado el 17 de octubre de 2016, la Dirección de Arbitraje Administrativo, cita al Árbitro Único a Audiencia de Instalación para el 08 de noviembre de 2016.
- 1.1.12 Que, mediante Cédulas Nº 4796 dirigida a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA y Nº 4797 dirigida a Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, notificadas ambas con fecha 17 de octubre de 2016, la Dirección de Arbitraje cita a las partes a la Audiencia de Instalación a realizarse con fecha 08 de noviembre de 2016, informando

además que en dicho se deberá acreditar la representación de las partes a fin de participar en dicho acto.

1.1.13 Que, con fecha 08 de noviembre de 2016, se instaló el Arbitraje con el objeto de que se resuelvan las controversias surgidas entre la Empresa INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA y PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, sin embargo, en dicho acto se deja constancia de la inasistencia del representante del Contratista pese a encontrarse debidamente notificado.

1.1.14 Que, en la Audiencia de Instalación se pactaron las normas aplicables al proceso arbitral, asimismo, se hizo entrega de la liquidación de los gastos arbitrales a la parte asistente, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que se cumpla con el pago, finalmente, se otorgó a la entidad, PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que acredite el registro de los nombres y apellidos de los miembros del Tribunal Arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

1.1.15 Que, mediante Cédula Nº 5294-2016 notificada con fecha 10 de noviembre de 2016 a la empresa INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, se cumple con remitir el Acta de Instalación del Árbitro Único para que la parte demandante cumpla con lo dispuesto en dicho acto.

1.1.16 Con fecha 25 de noviembre de 2016, PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED cumple con acreditar la inscripción del Árbitro Único en el SEACE.

1.1.17 Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA presenta escrito solicitando prórroga para el pago de honorarios arbitrales.

1.1.18 Que, mediante Resolución Nº 01 se resuelve dejar constancia que la entidad cumplió con acreditar la inscripción del Árbitro Único en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, asimismo,

dado la falta de pago de ambas partes, se otorga a ambas el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la citada Resolución para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales pendientes, bajo apercibimiento de archivo de la demanda.

Esta Resolución fue notificada mediante Cédula N° 465-2017 a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA y con Cédula N° 466-2017 a Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, ambas recepcionadas con fecha 31 de enero de 2017.

- 1.1.19 Que, con fecha 22 de febrero de 2017, la parte demandante, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA solicita prórroga para el pago de honorarios arbitrales.

- 1.1.20 Que, mediante Resolución N° 02 se resuelve otorgar a las partes, en única oportunidad, un plazo excepcional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución a fin de que las partes cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales y en su defecto, facultar a la parte interesada en el arbitraje para que realice el pago total (100 %) de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de archivo de la demanda.

Esta Resolución fue notificada mediante Cédula N° 1316-2017 a Procuraduría Pública del Ministerio de Educación recepcionada con fecha 10 de marzo de 2017 y con Cédula N° 1317-2017 a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, recepcionada con fecha 09 de marzo de 2017.

- 1.1.21 Que, con fecha 24 de marzo de 2017, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA presenta escrito denominado "acreditamos pago de honorarios".

- 1.1.22 Que, con fecha 06 de abril de 2017, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, remite escrito denominado "pago por subrogación", indicando que por el momento presentan problemas de liquidez lo que conlleva a solicitar el fraccionamiento de los gastos

arbitrales en tres (03) cuotas, para dicho fin adjuntan constancia del pago del 25% del monto de los honorarios arbitrales abonados.

- 1.1.23 Que, con fecha 02 de junio de 2017, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA reitera solicitud de fraccionamiento.
- 1.1.24 Que, con fecha 20 de junio de 2017, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, presenta escrito con sumilla "pago por subrogación", acreditando el pago de los honorarios arbitrales, habiendo pagado hasta esta fecha el 50% de dichos honorarios.
- 1.1.25 Que, con fecha 26 de julio de 2017, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA remite escrito denominado "solicitamos información" en referencia a la información del estado del pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único en subrogación de la entidad.
- 1.1.26 Que, mediante Resolución N° 03 se resuelve otorgar por última vez el plazo de diez (10) días hábiles a fin que acredite el pago del 50% pendiente por concepto de honorarios profesionales del Árbitro Único en subrogación de la entidad, bajo apercibimiento expreso de archivo de las actuaciones arbitrales.

Esta Resolución fue notificada mediante Cédula N° 5555-2017 a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y por Cédula 5554 – 2017 a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, ambas recepcionadas con fecha 06 de septiembre de 2017.

- 1.1.27 Que, con fecha 19 de setiembre de 2017, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, presenta escrito denominado "acreditamos pago de honorarios".
- 1.1.28 Que, por Resolución N° 04 se tiene por cumplido el pago de honorarios profesionales por parte de INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA en subrogación de la entidad PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, por lo que siguiendo con el estado del arbitraje y conforme a lo establecido en el artículo 44º del

Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, corresponde citar a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 19 de octubre de 2017. Esto fue notificado mediante Cédula N° 6277-2017 a Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y por Cédula 6276 – 2017 a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, ambas recepcionadas con fecha 05 de octubre de 2017.

- 1.1.29 Que, con fecha 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de ambas partes. En dicho acto el Árbitro Único invitó a las partes a conciliar, sin embargo, las mismas manifestaron que no es posible por el momento, dejándose constancia que la conciliación podría darse en cualquier estado del proceso.

En atención a la excepción de caducidad deducida por la entidad en su escrito de contestación de fecha 28 de marzo de 2016, la misma que fue puesta de conocimiento del Contratista mediante Cédula de notificación N° 2317-2016, el Árbitro Único determina que será resuelta al momento de laudar, conforme el artículo 28º del Reglamento.

Que, luego de revisar la demanda y contestación de demanda presentado por las partes, el Árbitro Único considera los puntos controvertidos del arbitraje.

Posterior a ello, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, en su escrito de demanda presentado con fecha 22 de febrero de 2016, signados en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS", numerales 1 al 19.

Con relación a la parte demandada, PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, cumplió con presentar la contestación de demanda, sin embargo, no adjuntó medios probatorios, razón por la cual no resulta posible admitir medio probatorio alguno. El

Árbitro Único deja constancia que LA ENTIDAD presento 2 (dos) documentos que sustentan su excepción formulada, signados en el acápite "XII MEDIOS PROBATORIOS", que son a) y b).

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, atendiendo que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Árbitro Único declara concluida la etapa probatoria, en ese sentido, se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita el acta para la presentación de sus alegatos, acordando fijar fecha para la Audiencia de Informes Orales para el día 08 de noviembre de 2017.

- 1.1.30 Que, con fecha 23 de octubre de 2017, PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, presenta escrito denominado "Alegatos", asimismo con fecha 26 de octubre de 2017, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA cumple con presentar alegatos.
- 1.1.31 Que, con fecha 26 de octubre de 2017, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, presenta escrito denominado "solicitamos corrección de acta de puntos controvertidos".
- 1.1.32 Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 026: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, presenta escrito autorizando la participación de los especialistas Noelia Trigoso Sánchez y Juan Alfonso Vega Pastor en la Audiencia de Informes Orales.
- 1.1.33 Que, por Resolución N° 05, dado el escrito presentado por la parte demandante en referencia a la solicitud de corrección de acta de puntos controvertidos, el Árbitro Único señala, que de la revisión de la precitada acta se advierte la existencia de un error material, pues se ha consignado como "tercera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que se ordene el pago a favor del Contratista del

monto del saldo de la factura N° 000331, por un total de S/. 26,493.60 (Veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres con 60/100 soles) más IGV y los intereses legales correspondientes desde el momento en que se debido hacerse el pago hasta la fecha efectiva del pago", sin embargo lo correcto es "tercera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que se ordene el pago a favor del Contratista del monto del saldo de la factura N° 000331, por un total de S/. 15,727.43 (Quince mil setecientos veinte y siete con 43/100 soles) más IGV y los intereses legales correspondientes desde el momento en que se debido hacerse el pago hasta la fecha efectiva del pago".

En ese sentido, se resuelve rectificar el error material de la tercera pretensión principal, asimismo el Árbitro Único expone que por razones de fuerza mayor se encuentra impedido de asistir a la Audiencia de Informes Orales programada para el 08 de noviembre de 2017, por lo tanto comunica la reprogramación de dicho acto para el 05 de diciembre de 2017.

Esta Resolución fue notificada mediante cedula N° 7378-2017 a Procuraduría Publica del Ministerio de Educación y por cedula 7377 – 2017 a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, ambas recepcionadas con fecha 15 de noviembre de 2017.

1.1.34 Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, la parte demandante, PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED solicita reprogramación de Audiencia de Informes Orales.

1.1.35 Que, por Resolución N° 06 el Árbitro Único reprograma Audiencia de Informes Orales para el 30 de enero de 2018, la misma que fue notificada mediante Cédula N° 8006-2017 a Procuraduría Publica del Ministerio de Educación y por Cédula 8005 – 2017 a INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, ambas notificadas con fecha 11 de diciembre de 2017.

1.1.36 Que, con fecha 22 de enero de 2018, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA comunica nuevo domicilio procesal ubicado en Calle los Ñandúes N° 175, Urbanización Limatambo, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima.

1.1.37 Que, con fecha 30 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en donde se otorgó el uso de la palabra al Representante de INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, Sr. Eduardo Pla Vidal, identificado con carnet de extranjería N° 001488518, debidamente acreditado mediante escrito de demanda de fecha 22 de febrero de 2016, acompañado de la abogada Sandra Cecilia Chávez Torres con DNI N° 43328094 y con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 57230.

Asimismo, en representación de PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, se otorgó el uso de la palabra al Sr. Felipe Antonio Reyes López en su condición de abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, identificado con DNI N° 46433521 y con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 71010, debidamente acreditado mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2017 obrante en autos, quien acompañó al Sr. Juan Alfonso Vega Pastor identificado con DNI N° 09949851.

Las partes expusieron sus alegatos por un espacio de quince (15) minutos, posterior a ello se concedió a las partes el derecho de réplica y duplica correspondiente por cinco (05) minutos cada uno, culminando con las preguntas respectivas a cada una de las partes.

1.1.38 Mediante Resolución N° 7 del 20 de abril de 2018, se señaló plazo para laudar, estableciéndose 20 días contados desde la notificación, pudiendo ser ampliado este plazo por 15 días adicionales de considerarlo pertinente el Arbitro Único.

1.1.39 Finalmente, por Resolución N° 8 del 27 de junio de 2018, se resolvió prorrogar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, contados a partir

del día siguiente de vencido el término original. Siendo ello así, el plazo para laudar vencería indefectiblemente el 03 de agosto de 2018.

## 1.2 PRETENSIONES DE LAS PARTES.-

### 1.2.1 DEMANDA.-

La demanda interpuesta por EL CONTRATISTA, INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L – INGESA, con fecha 22 de febrero de 2016, contiene las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN:** Que se determine que la ampliación de plazo solicitada a través del Oficio N° 26 (Anexo 5) presentado el 10 de agosto de 2015 se justifica en los retrasos incurridos por PRONIED para la entrega del adelanto de pago para la ejecución contractual.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que se declare que la ampliación de plazo solicitada a través del Oficio 26 quedó consentida, toda vez que PRONIED no se pronunció dentro del plazo legal, por lo que corresponde validar los 12 días de ampliación de plazo solicitados.

### PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN

**PRINCIPAL:** Que, se nos reconozca el monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con 88/100 soles) que corresponde al pago de los gastos generales y costo directo por los 12 días de la ampliación de plazo, más el IGV y los intereses legales correspondientes.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Que el Tribunal ordene el pago de la Factura N° 000331 (Anexo 4), por un total de S/. 26,493.60 (Veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres con 60/100 soles) mas IGV y los intereses legales correspondientes desde el momento en que debió hacerse el pago hasta la fecha efectiva del pago.

**CUARTA PRETENSIÓN:** Que se declare que de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia los plazos en los que incurre el PRONIED para la revisión de los entregables, así como el plazo para el

levantamiento de observaciones no están considerados dentro del plazo de ejecución contractual.

**PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, de confirmad con la pretensión anterior, se declare que durante el tiempo en el que PRONIED evalúa los informes entregados, así como el tiempo del levantamiento de las observaciones se suspende el plazo de ejecución contractual.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Teniendo en cuenta las pretensiones anteriores, se declare que INGESA cumplió con cada una de las prestaciones contractuales dentro de los plazos establecidos, por lo que no le corresponde descuento alguno en los pagos.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se efectué expresa condena de costos y costas procesales contra PRONIED.

#### 1.2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En su escrito de contestación de la demanda presentado con fecha 28 de marzo de 2016, PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 108 solicita se sirva declarar INFUNDADA LA DEMANDA y formula excepción de caducidad respecto a la primera pretensión principal, segunda pretensión principal, pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal y tercera pretensión principal.

#### II. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

##### **DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

En la Audiencia Determinación de Puntos Controvertidos, Saneamiento Probatorio y Admisión de Medios Probatorios, llevada a cabo con fecha 19 de octubre de 2017, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no la ampliación del plazo solicitada a través del Oficio N° 26 presentado el 10 de agosto de 2015 por retrasos incurridos por la entidad para la entrega del adelanto de pago para la ejecución contractual.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que se declare consentida la ampliación de plazo solicitada a la entidad mediante Oficio N° 26, por 12 días de ampliación de plazo.

**PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que se reconozca a favor del Contratista el monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con 88/100 soles) por pago de los gastos generales y costo directo por los 12 días de ampliación más IGV y los intereses legales que correspondan.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que se ordene el pago a favor del Contratista del monto de saldo de la Factura N° 000331 por un total de Factura N° 000331 (Anexo 4) por un total de S/. 15,727.43 (Quince mil setecientos veintisiete con 43/100 Soles) más IGV y los intereses legales correspondientes desde el momento en que debió hacerse el pago hasta la fecha efectiva de parte del pago, luego de lo cual se deberá efectuar el pago de los intereses por el saldo de la factura desde la fecha del pago parcial hasta la fecha que debería hacerse el pago.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que se declare que de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia, los plazos en lo que incurre la entidad, para la revisión de entregables, así como el plazo para el levantamiento de observaciones están considerados dentro del plazo de ejecución contractual.

**PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** En caso se declare fundado el punto anterior, determinar si corresponde o no que se declare que se suspenda el plazo de ejecución contractual durante el tiempo

en que la entidad evaluó los informes entregados, así como durante el tiempo del levantamiento de las observaciones.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no que se declare que INGESA cumplió con cada una de las prestaciones contractuales dentro de los plazos establecidos, por lo que no correspondería descuento alguno en los pagos.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no ordenar que la condena del pago de costos y costas procesales las asuma la entidad.

### **III. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde a este Árbitro Único afirmar lo siguiente:

- a) En ningún momento las partes han recusado al Árbitro Único;
- b) Que, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con el escrito de demanda arbitral, ejerciendo su derecho de defensa presentando su escrito de contestación de la demanda;
- c) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y,
- d) El Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera

exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

El Árbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo correspondiente dentro del plazo establecido.

#### **IV. PARTE CONSIDERATIVA.-**

A continuación, corresponde al Árbitro Único emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de las partes, evaluando cada uno de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia Determinación de Puntos Controvertidos, Saneamiento Probatorio y Admisión de Medios Probatorios:

##### **a. NORMA APPLICABLE.-**

Conforme lo dispuesto en el punto 3) del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 11 08 de noviembre de 2016, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia son: La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Asimismo, se regirá por el T.U.O del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE). En lo no regulado

por el citado Reglamento, el presente proceso se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

### **b. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

#### **1 INTRODUCCIÓN**

Que, LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda presentada con fecha 28 de marzo de 2016 deduce excepción de caducidad en referencia a la primera y segunda pretensiones principales y pretensión accesoria a la primera y segunda pretensiones principales; Asimismo respecto a la tercera pretensión principal.

#### **2. POSICIONES DE LAS PARTES**

##### **2.1 POSICIÓN DE LA ENTIDAD..-**

Durante el desarrollo del arbitraje, LA ENTIDAD ha señalado los siguientes argumentos:

##### **A. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD EN REFERENCIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES Y PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Que, LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda presentada con fecha 28 de marzo de 2016 deduce excepción de caducidad en referencia a la primera y segunda pretensiones principales y pretensión accesoria a la primera y segunda pretensiones principales.

- Sobre el particular, señala que de lo establecido en el numeral 52.2 del Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, regula lo siguiente:

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos

específicos en los que la materia en controversia se refiere a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad".

- Que, de igual manera el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión".

- Que, con oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA del 18 de septiembre de 2015, La Entidad se pronunció sobre la solicitud de ampliación de plazo del contratista a razón de la demora de La entidad en la entrega del adelanto solicitado por el contratista el 10 de agosto de 2015, otorgándole parcialmente la ampliación de plazo por el plazo de seis (06) días calendario.

- Que, de lo establecido en el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "cualquiera de las partes tienen el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º, 181º, 184º, 199º, 201º, 209º, 210º, 211º y 212º; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional (...)".

- Que, el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo novena del contrato, pacto que, "todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez serán resueltos de manera definitiva es inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento".

- En ese sentido, señala la Entidad que en concordancia con lo pactado en la cláusula arbitral, el contratista debió recurrir al arbitraje para someter la controversia sobre la ampliación de plazo otorgada por la entidad, teniendo como plazo para ello quince (15) días, contados con posterioridad a la comunicación de la decisión de la entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo.

- Que, el oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA del 18 de septiembre de 2015, se comunicó la decisión de la entidad sobre la ampliación de plazo solicitada por el contratista con fecha 10 de agosto de 2015, resulta pues, que, si el demandante se encontraba en desacuerdo con la decisión de La entidad, manifiesta el PRONIED que debió iniciar el arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificado el oficio antes mencionado, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, ello debido a que en el convenio arbitral se pactó que todos los conflictos que se presenten serán resueltos mediante Arbitraje de Derecho, bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE; por lo que el contratista tenía que interponer directamente su demanda arbitral ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE y no iniciar un procedimiento de conciliación, como erradamente presentó el 12 de enero de 2016 ante la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje, el mismo que concluyó con el acta de conciliación N° 067-2016 por falta de acuerdo.

- Que, argumenta la entidad que del propio convenio arbitral se desprende que el arbitraje se regiría de acuerdo al Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, que en su artículo 25º señala: "La parte interesada en iniciar el arbitraje deberá interponer su demanda arbitral ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, la que deberá ponerla en conocimiento de la parte demandada. Para todos los efectos, el proceso arbitral se considera iniciado en la fecha de interposición de la demanda ante SNCA-CONSUCODE.

Que se tiene que para todo efecto local

- Que, se tiene que para todo efecto legal se considera iniciado el arbitraje con la fecha de interposición de la demanda ante la Secretaría del SNCA. En el caso concreto, el contratista tenía como plazo máximo para solicitar ante el SNA del OSCE el inicio del arbitraje hasta el 12 de noviembre de 2015; sin embargo, conforme se desprende de la cedula de notificación N° 1781-2016, la demanda arbitral fue interpuesta con fecha 22 de febrero de 2016, es decir 03 meses después del plazo de caducidad establecido.

- Que, al no haberse sometido la presente co-

- Que, al no haberse sometido la presente controversia a arbitraje dentro del plazo establecido en el artículo 52.2º de La Ley de Contrataciones del Estado, artículos 181º y 215º del RLCE concordante con el artículo 25º del Reglamento del SNA del OSCE, el derecho y la acción respecto de la primera y segunda pretensiones principales de la demanda y la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal presentada por el contratista caduco, siendo la principal consecuencia que la decisión emitida por la entidad mediante Oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA del 18 de septiembre de 2015 ha quedado plenamente consentida.

- Sobre la caducidad, cabe precisar que esta es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el "plazo fijado por la

ley o la voluntad de los particulares". En este sentido, el artículo 2003º del Código Civil establece que "la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente".

- Por lo tanto, habiéndose caducado el derecho del contratista para someter a arbitraje cualquier controversia relacionada en el pronunciamiento de La entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo, solicito que se declare fundada la presente excepción y se archiven la primera y segunda pretensiones principales de la demanda y la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal.

## B. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

- Que, el fundamento principal de la excepción de caducidad deducida es que la controversia sobre el pago y subsecuente penalidad debió ser sometida a arbitraje dentro de los 15 días siguientes de vencido el plazo para que la entidad pague, esto es el 12 de noviembre de 2015, no obstante el contratista sometió a arbitraje ante el SNA del OSCE el 22 de febrero de 2016.

- Que, atendiendo a la conformidad N° 843-2015 del segundo entregable fue otorgado el 07 de octubre de 2015, de la cual el Contratista tuvo conocimiento a través del Oficio N° 3726-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, plazo para el pago debió efectuarse el 22 de octubre de 2015, y a partir de esta fecha el contratista tenía el plazo de quince (15) días hábiles para someter la controversia a arbitraje, esto quiere decir que tenía hasta el 12 de noviembre de 2015. Cabe precisar que en la conformidad del segundo entregable se estableció de manera clara que los días de retraso – penalidad fueron 14, por lo que el contratista tenía pleno conocimiento que en virtud de lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato, se le iba a aplicar una penalidad por dicho retraso.

- Por con las consideraciones expuestas el Árbitro Único debe declarar fundada la excepción de caducidad.

## 2.2 POSICIÓN DE EL CONTRATISTA.-

Durante el desarrollo del arbitraje, EL CONTRATISTA ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, el PRONIED realizo una interpretación sesgada y errada del artículo 175º del RLCE, al señalar que en virtud del mismo habría caducado nuestro derecho de reclamar cualquier desacuerdo respecto de lo que ellos señalan como ampliación de plazo supuestamente otorgada y notificada a través del Oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA, sin embargo, la entidad se equivoca o lo que peor pretende eludir sus responsabilidades excusándose en una interpretación sesgada del artículo 175º.

- Que, el artículo 175º refiere que las Entidades deben resolver y notificar la solicitud de ampliación de plazo dentro de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de efectuada la solicitud, de lo contrario, la consecuencia es que la solicitud de ampliación de plazo queda consentida por mandato expreso del referido artículo.

- En el caso concreto, los 10 días hábiles vencieron el 24 de agosto de 2015, mientras que La entidad nos notificó el Oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA el día 18 de septiembre de 2015, es decir, a casi un mes de vencido el plazo señalado en el artículo 175º del RLCE.

- En este sentido, no existe plazo de caducidad respecto del Oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA, el cual no tiene validez alguna, pues conforme a lo que establece el artículo 175º referido por el mismo PRONIED, en el momento que las Entidades incumplen el plazo de 10 días hábiles, las solicitudes de ampliación de plazo convienen en consentidas y aprobadas.

- Que, PRONIED señala de manera arbitraria y mostrando desconocimiento de la normativa de Contrataciones y Arbitral que, "el contratista tenía que interponer directamente su demanda arbitral ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE y no iniciar un procedimiento de conciliación, como erradamente la presento". Con ello el PRONIED pretende desconocer un derecho que de manera expresa lo establece la normativa de Contrataciones del Estado, como son el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 214º del RLCE.

- Que, el artículo 214º del RLCE, señala que la conciliación es facultativa:

#### "artículo 214º.- Conciliación

Cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia".

- En ese mismo sentido, la Opinión N° 011-2014/DTN reafirma la posición y sostiene que:

"De conformidad con lo expuesto, las controversias derivadas de resolución de contrato, ampliación de plazo y las demás derivadas de la ejecución del contrato podían ser sometidas a conciliación y/o arbitraje".

- Que, por ende la excepción de caducidad carece de todo fundamento y sustento por lo que debe ser declarada infundada.

### 3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Luego del análisis de los argumentos presentados, el Árbitro Único procede a analizar la Excepción de caducidad interpuesta contra la Primera Pretensión Principal, la Segunda Pretensión Principal, la Pretensión accesoria a la Primera y Segunda Pretensiones Principales y contra la Tercera Pretensión Principal; para lo cual señala lo siguiente:

#### **3.1 Excepción de Caducidad respecto de la primera pretensión principal, segunda pretensión principal y la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal de la demanda:**

- a) Que, LA ENTIDAD señala que mediante Oficio N° 1441-2015 – MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA de fecha 18 de setiembre de 2015, se pronunció sobre la solicitud de ampliación de plazo de EL CONTRATISTA realizada con fecha 10 de agosto de 2015.
- b) Que, el Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado señala respecto a las ampliaciones de plazo, que se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de 15 días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento. Asimismo, este dispositivo legal indica que cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo, podrá ser sometida a Conciliación y/o Arbitraje dentro de los 15 días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.
- c) En este caso, EL CONTRATISTA presentó a LA ENTIDAD su solicitud de ampliación de plazo dentro del término y alcances estipulados en la normativa de la materia. Posteriormente, es LA ENTIDAD la que tiene un plazo previsto en la norma para poder otorgar un pronunciamiento expreso al CONTRATISTA; Sin embargo, se puede apreciar en los escritos, documentos y afirmaciones expresadas por ambas partes que LA ENTIDAD emite un pronunciamiento fuera del plazo que la ley le otorga para realizarlo.

d) La norma que regula la figura de la ampliación de plazo es bastante clara al respecto. El Artículo 175º del RLCE señala lo siguiente:

*La entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)*

e) Es cierto que LA ENTIDAD emitió el Oficio N° 1441-2015-

MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA el día 18 de setiembre de 2015, sin embargo, este documento se encuentra manifiestamente fuera del plazo legal para resolver la ampliación de plazo solicitada; Por lo tanto, ha sido la misma Entidad la que omitió pronunciarse dentro del plazo y oportunidad estipulado en la ley. Esta omisión tuvo como consecuencia que la ampliación solicitada por EL CONTRATISTA se obtuviera de manera ficta. En consecuencia, no se le puede atribuir validez legal a un documento (el Oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA de fecha 18 de setiembre de 2015) que no ha sido otorgado dentro del plazo y oportunidad que la norma de la materia estipula, más aún si a la fecha de emisión del mencionado documento ya había una aprobación ficta conforme a la normativa antes descrita.

f) Después de la verificación de la excepción de caducidad interpuesta contra estas pretensiones, el Árbitro Único considera que no debe amparar la Excepción de caducidad con respecto a la primera pretensión principal, segunda pretensión principal y la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal de la demanda.

### 3.2 Excepción de Caducidad respecto de la Tercera Pretensión Principal de la demanda.

Con respecto a esta pretensión principal, es necesario acotar lo siguiente:

a) En el escrito de demanda arbitral se describe esta pretensión de la siguiente manera: Que el Tribunal ordene el pago a favor del Contratista del monto de la Factura N° 000331 por un total de S/. 26,493.60 (Veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres con 60/100 Soles) más IGV y los intereses legales correspondientes desde el momento en que debió hacerse el pago hasta la fecha efectiva del pago; Sin embargo, de acuerdo a lo que obra en el Expediente Arbitral, con fecha 20 de julio de 2015, EL CONTRATISTA presenta un escrito informando que recibió por parte de LA ENTIDAD el Cheque N° 94453167, a través del cual se le realizó parte del pago de la Factura N° 331 correspondiente al segundo entregable del primer producto.

Por consiguiente, la redacción de esta tercera pretensión principal de acuerdo a la Resolución N° 5 de fecha 13 de noviembre de 2017, quedó como sigue: Que el Tribunal ordene el pago a favor del Contratista del monto de la Factura N° 000331 por un total de S/. 15,727.43 (Quince mil setecientos veintisiete con 43/100 Soles) más IGV y los intereses legales correspondientes desde el momento en que debió hacerse el pago hasta la fecha efectiva de parte del pago, luego de lo cual se deberá efectuar el pago de los intereses por el saldo de la factura desde la fecha del pago parcial hasta la fecha que debería hacerse el pago.

b) Es el caso, que LA ENTIDAD interpone excepción de caducidad respecto de la Tercera Pretensión Principal, basándose en el hecho de que EL CONTRATISTA presentó su demanda arbitral luego de transcurridos 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para que LA ENTIDAD realice el pago.

c) Habiendo señalado esto, a efectos de establecer si corresponde o no determinar la procedencia de la excepción de caducidad respecto de esta pretensión, nos remitimos a la norma de la materia:

d) El Artículo 52.2º de la LCE indica que los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia de controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

e) Por su parte, el Artículo 181º del RLCE, señala en su tercer párrafo lo siguiente:

*"Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."*

f) La normativa señalada líneas arriba es bastante clara prescribiendo el plazo de caducidad que corresponde aplicar ante la falta de pago por parte de LA ENTIDAD. Asimismo, es clara también al establecer a partir de cuándo se contabilizan estos 15 días hábiles.

g) El Contrato suscrito por las partes señala, refiriéndose al pago en su cláusula cuarta, que el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de 10 días calendario de ser éstos recibidos, mientras que LA ENTIDAD tiene 15 días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva para efectuar el pago.

h) De autos se aprecia que EL CONTRATISTA presentó el segundo entregable del primer producto el 20 de agosto de 2015 mediante Oficio N° 43. Posteriormente, LA ENTIDAD otorgó la conformidad respecto a este entregable mediante Oficio N° 3726-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 7 de octubre de 2015 notificado a EL CONTRATISTA el 12 de octubre de 2015. En consecuencia, LA ENTIDAD tuvo 15 días calendario para realizar el pago, finalizados los cuales correspondía al CONTRATISTA a fin de hacer valer su pretensión, presentar su demanda arbitral.

i) Por lo tanto, en el caso de autos resulta evidente que, luego de la revisión de los escritos y documentos presentados por ambas partes, así como de la normativa pertinente, EL CONTRATISTA está solicitando el pago del segundo entregable – primer producto, fuera del plazo que se encuentra estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE). Independientemente de que, de manera posterior a la presentación de la demanda, LA ENTIDAD haya realizado el pago de parte de la Factura N° 331, la controversia respecto del pago de la misma que corresponde al segundo entregable – primer producto, ya se encontraba planteada y dentro del trámite del presente proceso arbitral, siendo que dicha controversia fue planteada fuera del plazo previsto en la Ley, es decir, luego de los 15 días hábiles que corresponden de acuerdo al Artículo 181º del RLCE.

j) Después de la verificación de la excepción de caducidad interpuesta contra la Tercera Pretensión Principal, el Árbitro Único considera que EL CONTRATISTA no ejerció su derecho dentro del plazo, perdiendo la posibilidad con el transcurso del tiempo de efectuar su reclamo por esta vía, por lo que constituye la pérdida de derecho de iniciar la acción arbitral respecto de la Tercera Pretensión Principal.

- o Cuarto Entregable 2º producto, 70 días desde la firma del contrato, 28 días desde la aprobación del tercer entregable (las condiciones para el cuarto entregable del segundo producto, solo se pueden dar simultáneamente si los períodos de evaluación concurrente y levantamiento de observaciones no están realmente computados en el plazo contractual).

#### II. POSICIONES DE LAS PARTES.

- Que, el 15 de julio de 2015 se solicitó el adelanto correspondiente para el desarrollo del contrato, mediante carta presentada en mesa de partes con Registro N° 28778, ante dicha solicitud la entidad realizó el depósito del adelanto a favor de INGESA el 05 de agosto de 2015, por lo que se puede disponer de ese dinero a partir del 06 de agosto de 2015, lo cual consta en los estados de cuenta de INGESA, así pues PRONIED se retrasó 12 días en la entrega del adelanto.
- PRONIED no contestó la solicitud de ampliación de plazo sino hasta después de vencido el plazo establecido en la normativa de contrataciones, ello fue realizado el 18 de septiembre de 2015, a través del Oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA.
- Que, el Contratista invoca las pretensiones referidas a la ampliación de plazo en el artículo 172º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que la entidad se encuentra obligada a señalar en las bases lo siguiente; i) el plazo en el cual el contratista puede solicitar un adelanto; y ii) el plazo para la entrega de los adelantos. Asimismo, dicho artículo refiere que en caso no se entregue los adelantos dentro de las fechas se faculta al contratista para solicitar la ampliación de plazo que corresponda.

- Que, señala el contratista que el numeral 2.9 de las bases integradas de la consultoría de la cual deriva el arbitraje, PRONIED dispone de 10 días para hacer efectivo el adelanto, una vez solicitado formalmente por el consultor dentro de los 15 días calendario siguientes a la firma del contrato.

- En cumplimiento de lo anterior INGESA señala que solicitó el adelanto el 15 de julio de 2015, por lo que correspondía que el PRONIED entregue el adelanto como máximo el 25 de julio de 2015. No obstante, este fue depositado al contratista el 05 de agosto de 2015, es decir 12 días después de los establecidos en las bases.
- El Contratista refiere que ante el retraso injustificado por parte del PRONIED en la entrega del adelanto, se solicitó la ampliación de plazo correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, la solicitud de ampliación de plazo fue realizada el 10 de agosto de 2015, por lo que de conformidad con el artículo 175º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, el PRONIED debido resolver la solicitud de ampliación de plazo en 10 días hábiles, es decir, debió resolver hasta el 24 de agosto de 2015, sin embargo, no resolvió dicha solicitud sino hasta el 18 de septiembre de 2015, es decir, fuera de plazo establecido en el citado artículo 175º.
- Que, por tanto, la Carta N° 1441-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA notificada el 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se aprueba parcialmente la ampliación de plazo solicitada carece de toda validez y no surte efecto ante INGESA, debido a que de conformidad con el artículo antes señalado si la entidad no resuelve dentro del plazo establecido se “(...) tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.
- Que, de ese modo señala el contratista que quedaría demostrado que PRONIED consintió la ampliación de plazo solicitada por INGESA que corresponde a doce (12) días y, por tanto, corresponde se ordene el pago de los gastos generales y el costo directo por un monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con 88/100 soles) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, LA ENTIDAD ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, con fecha 09 de julio de 2015, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA y LA EMPRESA INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L, suscribieron el Contrato Nº 100-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado del Concurso Público Nº 001-2015-MINEDU/UE 108-1 para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil y Expediente técnico a Nivel de Ejecución de Obra del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento de la Presentación del Servicio Educativo de la I.E Nº 2038, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima" – ITEM 17; por el monto de S/. 446,606.40 incluido el IGV y un plazo de ejecución de 144 días calendario.
- Que, dentro del plazo de los 15 días siguientes de suscrito el contrato, el contratista mediante documento recibido el 10 de agosto de 2015, solicitó se le otorgue el adelanto toda vez que las bases habían contemplado esta posibilidad. Así, la entidad procedió a otorgar el adelanto solicitado por el contratista, el cual fue depositado el 05 de agosto de 2015.
- Que, el contratista solicitó una ampliación de plazo mediante su oficio Nº 26 el 10 de agosto de 2015, por la demora de La entidad en realizar el abono de adelanto. La solicitud de ampliación de plazo fue resuelta por la entidad mediante Oficio Nº 1441-2015-MINEDU/VMGUI/PRONIED/OGA del 18 de septiembre de 2015, con el cual se le otorgó plazo de 06 días calendario.
- Que, el contratista recién controvirtió lo decidido por la entidad mediante Oficio Nº 1441-2015 MINEDU/VMGUI/PRONIED/OGA, con la presentación de la demanda ante el SNA-OSCE, luego de 4 meses, lo cual ha tenido como consecuencia que quede consentido el acto administrativo emitido por la entidad en tanto que el contratista no lo cuestionó durante el plazo que la norma lo faculta.

- Que, señala que otra vez que la decisión respecto al pedido de ampliación de plazo ha quedado consentida a la fecha, resulta contrario a ello que el contratista pretenda ahora que se declare que se le conceden 12 días de plazo solicitados por la demora de la entidad en pronunciarse sobre su solicitud de ampliación de plazo, pues si hubo una respuesta formal de parte de la entidad ante su solicitud de ampliación de plazo, la cual atendió su pedido y ha quedado consentida en tanto que jamás fue cuestionada dentro del plazo de caducidad que determina la norma, por ello el acto administrativo ha surtido todos sus efectos al no haberse cuestionado en el plazo y oportunidad que determina la Ley de Contrataciones del Estado, no pudiéndose, señala, que el contratista ahora pretenda que se declare que su solicitud inicial de ampliación de plazo de 12 días calendario quede consentida pues la única decisión que está consentida es de la entidad que fue comunicada al contratista y la cual no cuestionó.

Que, señala la entidad, en atención tanto en nuestros argumentos que sustentan las excepciones como en los argumentos que rebaten la primera y segunda pretensión principal, debemos manifestar que no corresponde el reconocimiento de gastos generales por los 12 días que señala el contratista, pues en el Oficio N° 1441-2015/VMGI/PRONIED/OGA del 18.10.2015, con el que la entidad se pronunció respecto a la ampliación de plazo, determinó que la ampliación de plazo que se otorgaba no representaba ningún tipo de gasto a la entidad.

Por lo que, en atención a lo expuesto, solicita al Árbitro Único declarar improcedente la primera pretensión principal.

### III. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Luego del análisis de los argumentos presentados, el Árbitro considera que debe proceder a analizar de manera conjunta tanto la primera

pretensión principal y la segunda pretensión principal, para lo cual señala lo siguiente:

- a) De acuerdo a la Opinión Nº 190-15/DTN, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar una ampliación de plazo de ejecución de un contrato de bienes y servicios cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones originados por causas ajenas a su voluntad, ello con la finalidad de equilibrar o mantener las condiciones inicialmente pactadas.
- b) En ese sentido, el Artículo 41.6 de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante LCE) señala que EL CONTRATISTA puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
- c) La figura de ampliación de plazo contractual, asimismo, se encuentra estipulada en el Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante RLCE). Dicha norma establece las causales por las que procede ampliar el plazo señalado en el contrato. Una de dichas causales la constituyen los atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad, es decir, cuando dicho atraso o paralización es consecuencia directa de un evento generado por el accionar de la entidad.
- d) En el presente caso, se advierte que EL CONTRATISTA señala que el retraso en la ejecución contractual se debió a la demora por parte de LA ENTIDAD para la entrega del adelanto, el cual según se desprende de autos fue solicitado por el contratista con fecha 15 de julio de 2015. En este punto, es necesario remitirnos al Artículo 172º del RLCE, el cual indica que la entrega de adelantos se hará en la oportunidad y plazo establecidos en las Bases. Bajo esta premisa, nos remitimos a las Bases Integradas, (cuya parte pertinente fue remitida con la demanda arbitral) y que señalan en su sección referida a las Condiciones especiales del proceso de selección, numeral 2.9 (Adelantos), que el Contratista tiene 15 días calendario para solicitar

el adelanto, en tanto que la entidad tiene 10 días calendario para entregar el monto solicitado. Adicionalmente estipulan que, si los adelantos no se entregan en la oportunidad prevista, el contratista tendrá derecho a solicitar la ampliación de plazo de ejecución de la prestación conforme al artículo 172º del RLCE.

e) De la revisión de los actuados se advierte que el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo de acuerdo al término previsto en las Bases Integradas, en tanto que el abono del adelanto por parte de LA ENTIDAD fue puesto a disposición del CONTRATISTA con fecha 06 de agosto de 2015 de acuerdo al Detalle de Movimiento presentado por EL CONTRATISTA en su escrito de demanda (Anexo N° 8). Si nos ceñimos a lo indicado por dichas bases integradas, tenemos que LA ENTIDAD habría incurrido en un retraso de 12 días, ya que la fecha máxima para el abono del adelanto por parte de LA ENTIDAD debió ser el 25 de julio de 2015. Asimismo, señalar que LA ENTIDAD concedió de manera parcial y fuera del plazo legal, una ampliación de plazo a EL CONTRATISTA.

f) De la misma forma, se advierte de autos que la ampliación de plazo de EL CONTRATISTA fue solicitada con fecha 10 de agosto de 2015 por un plazo de 12 días. Por su parte, LA ENTIDAD remite su pronunciamiento al CONTRATISTA el 18 de setiembre de 2015 mediante Oficio N° 1441-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA. Al respecto, el Artículo 175º del RLCE señala que la entidad tiene 10 días hábiles para resolver dicha solicitud y notificar al Contratista; Asimismo, establece que, de no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del Contratista, bajo responsabilidad del Titular de la entidad.

En el caso de autos se observa que la ENTIDAD emitió un pronunciamiento excediendo manifiestamente el plazo previsto por la norma, toda vez que los 10 días hábiles que tuvo para notificar al CONTRATISTA con su decisión vencieron el día 24 de agosto de 2015. En este punto, es necesario establecer cuándo es que la ampliación de plazo genera sus efectos. De acuerdo a la Opinión N° 195-

2015/DTN "La ampliación de plazo genera sus efectos cuando la entidad emite y notifica su pronunciamiento al contratista o cuando transcurre el plazo que la entidad tenía para ello sin la emisión del pronunciamiento respectivo (...). Es decir, la aprobación de la ampliación de plazo se puede dar ya sea de manera expresa cuando la entidad emite un pronunciamiento, el cual plasma en una Resolución o documento correspondiente, o, de manera ficta, cuando transcurre el plazo otorgado por la norma sin que la entidad realice pronunciamiento expreso al respecto. En el presente caso, transcurrió el plazo a fin de que la ENTIDAD notifique su pronunciamiento al Contratista, sin que se le notifique a éste una respuesta concreta. Por lo tanto, de acuerdo a la normativa antes mencionada, corresponde que la ampliación de plazo solicitada por éste, genere sus efectos.

#### IV. CONCLUSIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Estando a lo antes expuesto, el Arbitro Único considera que corresponde otorgar la ampliación del plazo solicitada a través de Oficio N° 026 presentado el 10 de agosto de 2015 por retrasos incurridos por la entidad para la entrega del adelanto de pago para la ejecución contractual.

Asimismo, corresponde declarar consentida la ampliación de plazo solicitada a la entidad mediante Oficio N° 26, por 12 días de ampliación de plazo.

#### ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

##### I. INTRODUCCIÓN

**La pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal consiste en:**

"Determinar si corresponde o no que se reconozca a favor del Contratista el monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con

88/100 soles) por pago de los gastos generales y costo directo por los 12 días de ampliación más IGV y los intereses legales que correspondan".

## ii. POSICIONES DE LAS PARTES

### POSICIÓN DE EL CONTRATISTA.-

Durante el desarrollo del arbitraje, EL CONTRATISTA ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, la Carta N° 1441-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA notificada el 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se aprueba parcialmente la ampliación de plazo solicitada carece de toda validez y no surte efecto ante INGESA, debido a que de conformidad con el artículo antes señalado si la entidad no resuelve dentro del plazo establecido se "(...) tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.
- Que, PRONIED consintió la ampliación de plazo solicitada por INGESA que corresponde a doce (12) días y, por tanto, corresponde se ordene el pago de los gastos generales y el costo directo por un monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con 88/100 soles) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD.-

Durante el desarrollo del arbitraje, LA ENTIDAD ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, no corresponde el reconocimiento de gastos generales por los 12 días que señala el contratista, pues en el Oficio N° 1441-2015/VMGI/PRONIED/OGA del 18 de octubre de 2015, con el que La entidad se pronunció respecto a la ampliación de plazo señala que no representaba ningún tipo de gasto.

- En ese sentido, al haber quedado consentida dicha decisión de La entidad no corresponde que se otorgue al contratista pago alguno por la ampliación de plazo que solicito, pues la entidad determino que no correspondía, y dicha decisión (acto administrativo) ha quedado consentido.

- Por lo que, solicita al Árbitro Único declare improcedente esta pretensión.

### iii. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Luego del análisis de los argumentos presentados, el Árbitro Único procede con analizar la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal, para lo cual señala lo siguiente:

a) De acuerdo al Artículo 175º, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales **debidamente acreditados**. Refiriéndose este mismo Artículo a la Consultoría de obras, señala que debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

b) De acuerdo a lo que la norma precisa, se requiere de un sustento fehaciente a fin de que se otorgue el pago correspondiente a los conceptos mencionados y es que como lo señala la Opinión N° 142-2015/DTN<sup>1</sup>, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas afectadas por la extensión del plazo, en atención al Principio de Equidad<sup>2</sup>. Asimismo, dicha opinión indica que es importante precisar que debe existir una relación de causalidad entre los atrasos y/o paralizaciones que generaron la ampliación del plazo del contrato y los mayores gastos generales y costo directo que se solicitarán

<sup>1</sup> Opinión N° 142-15 de fecha 31 de agosto de 2015.

<sup>2</sup> El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Equidad**, señala que "*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*" (El subrayado es agregado).

por dicha ampliación, los mismos que deberán acreditarse con la presentación de documentos que demuestren fehacientemente que se incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resulte pertinente. De acuerdo a lo mencionado, es necesario que, a efectos de determinar si corresponde o no el reconocimiento de gastos generales y costos directos, EL CONTRATISTA presente documentación que de manera irrefutable demuestre en qué gastos se incurrieron.

En el presente caso, no se evidencia que EL CONTRATISTA presente documentación que pueda demostrar o sustentar a este Arbitro Único el monto que solicita. De lo establecido por la norma se puede concluir que no basta con la aprobación de la ampliación del plazo para que LA ENTIDAD otorgue al CONTRATISTA los gastos generales y costo directo, sino que constituye un requisito a fin de estar acorde con la norma, que este último cumpla con sustentar de manera fehaciente que incurrió en estos. A fin de otorgar los montos por los conceptos de gastos generales y costos directos es necesario que previamente se realice una evaluación detallada de la documentación que ha tenido que presentar EL CONTRATISTA que demuestre la existencia de un vínculo o relación de causalidad entre el incremento del plazo y los gastos generales y costos directos.

- c) En consecuencia, en el presente caso, EL CONTRATISTA no ha acreditado a lo largo del proceso arbitral, los gastos generales en los que ha incurrido, pretendiendo que se declare fundada la presente pretensión por el solo hecho obtener la ampliación solicitada a LA ENTIDAD, situación que no puede ser amparada por este Arbitro Único.

#### **iv. CONCLUSIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Estando a lo antes expuesto, el Arbitro Único considera que no procede reconocer a favor del Contratista el monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con 88/100 soles) por pago de los gastos generales y costo directo por los 12 días de ampliación más IGV, asimismo, tampoco corresponde el pago de intereses legales solicitados.

## **ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

### **i. INTRODUCCIÓN**

La tercera pretensión principal consiste en:

"Determinar si corresponde o no que se ordene el pago a favor del Contratista del monto de saldo de la factura N° 000331 por un total de S/. 15,727.43 (Quince mil setecientos veinte y siete con 43/100 soles) más IGV y los intereses legales correspondientes desde el momento en que se debido hacerse el pago hasta la fecha efectiva del pago".

### **ii. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **POSICIÓN DE EL CONTRATISTA.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, EL CONTRATISTA ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, el segundo entregable del primer producto se presentó por Oficio N° 43 el 20 de agosto de 2015, antes de la aprobación del primer entregable del primer producto.
- Que, el 07 de octubre de 2015, señala el contratista, que fueron notificados con el Oficio N° 3726-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEPRE, por medio de los cuales se da la conformidad al segundo entregable – primer producto.
- Que, en tanto se dio la conformidad del segundo entregable – primer producto, se emitió la factura N° 000331, la cual fue remitida a PRONIED el 14 de octubre de 2015 mediante Oficio N° 113.
- Que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, señala el contratista que correspondía el pago dentro de los quince días luego de emitida la conformidad del entregable, sin embargo, la factura

192

Nº 000331 fue devuelta el 09 de noviembre de 2015 mediante Oficio N° 4239-2015.

- Que, ante lo que señalan como una arbitrariedad en la devolución de las facturas, INGESA remitió al PRONIED el 13 de noviembre de 2015, el Oficio N° 165 por medio de la cual se deja claramente establecido el error en el que incurre la Entidad al devolver las facturas, toda vez que INGESA ha cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones, no habiendo motivo alguno para devolución de facturas, por lo que adjunto a dicho oficio se vuelve a remitir las 19 facturas, entre las que figuraba la Factura N° 000331 y se solicitó el pago de las mismas.

- Que, en un actuar de mala fe y completamente arbitrario el PRONIED no pagó las facturas y encima de ello, ante nuestros reclamos, y luego de entregar nuevamente las facturas mediante el Oficio N° 165 insisten en no cancelar el monto de la factura N° 000331 ascendente a S/. 26,493.60 (Veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres y 60/100 soles) sin IGV.

- Que, PRONIED en ningún momento realizó una explicación del por qué no cumplen su obligación de pago, dejando a INGESA en un estado total de indefensión para poder reclamar nuestro derecho al pago completo de la factura por un trabajo realizado de acuerdo a lo establecido en el contrato con total diligencia y siempre actuando de buena fe y tratando de entregar un producto de calidad a LA ENTIDAD.

- Que, señalan que a pesar de su actuar conforme al contrato ha sido descontados sin saber el real motivo de ello, lo cual demuestra el actuar arbitrario de PRONIED, lo que causa graves perjuicios.

- Que, el no pago de la Factura N° 000331 no tiene ningún fundamento, correspondiendo que LA ENTIDAD cumpla con el pago más el IGV, así como el computo de los respectivos intereses legales, contados desde la fecha en la que se generó o se genere el pago del monto a abonar a nuestra parte, hasta la fecha efectiva de su cancelación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado, en el que expresamente se reconoce el derecho del Contratista al pago de intereses legales por los retrasos en los montos que le debe abonar LA ENTIDAD.

- Que, al encontrarse en desacuerdo con esta situación se solicita el inicio de una conciliación, la cual ha finalizado con un acta de no acuerdo suscrita con fecha 01 de febrero de 2016. Posterior a ello se procedió al inicio del arbitraje.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, LA ENTIDAD ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, con relación a la tercera pretensión principal, el Contratista solicita que se ordene el pago del monto de saldo de la Factura N° 000331 por un total de S/. 26,493.60 soles más los intereses legales correspondientes, desde el momento en que debió hacerse efectivo el pago.

- Al respecto, esta pretensión tiene como trasfondo la aplicación de la penalidad impuesta por la entidad, la que sustentamos fue válidamente aplicada en virtud de lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- De acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta del contrato, este está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

- Respecto al plazo de ejecución de la prestación, la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución es de 144 días calendarios conforme a lo señalado en el Anexo N° 05 "Declaración Jurada de Plazo de Prestación de Servicio" de la propuesta técnica, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas y Numeral 15. De los términos de referencia. Los plazos de ejecución de

cada producto se computan en días calendarios y no están considerados los plazos de revisión por parte de la entidad y levantamiento de observaciones por parte del contratista.

- Que, si nos remitimos al contrato y a los términos de referencia, en donde observamos que el numeral 15 señalado que "el primer, segundo y tercer entregable del primer y segundo producto tienen plazos que se contabilizan a partir del día siguiente de la firma del contrato (7 días, 28 días y 42 días calendario) por lo que existe un traslape en tiempos de elaboración de los productos los cuales serán actividades paralelas entre sí. El plazo total es la suma del segundo y tercer producto".

- Que, asimismo en los términos de referencia en el Acápite II se ha regulado todo lo relacionado al primer producto, que comprende el primer y segundo entregable. En ese sentido, tenemos que de acuerdo al numeral 7.1 de este acápite, se regula un procedimiento para la presentación de los entregables, que consta de las siguientes etapas:

- i) Elaboración del entregable y presentación en mesa de partes así como la remisión en digital de dicha información.
- ii) Evaluación concurrente del entregable.
- iii) Presentación del levantamiento de observaciones por parte del equipo del consultor.
- iv) Verificación de las observaciones levantadas por parte del equipo revisor.

Luego de ello se procede con la presentación del entregable final y se gestiona el trámite del pago correspondiente.

- Que, respecto a la entrega del primer producto, se debe tener claro que de acuerdo a lo establecido en el Contrato y a los términos de referencia, tanto el primer como el segundo entregable se empezaron a ejecutar en paralelo. Esto quiere decir que para estos dos entregables el plazo comenzó a correr desde la suscripción del contrato, por lo que el procedimiento de revisión de los mismos también fue totalmente independiente.

- Ahora bien, conforme hemos expuesto en nuestro antecedente, en el numeral 4 del acápite II de los términos de referencia, se estableció lo referente al plazo de elaboración y levantamiento de observaciones del primer y segundo entregable. En tal sentido, el segundo entregable debió ser elaborado hasta el día 28 de la firma del contrato.

- Que, en los términos de referencia se señaló de manera expresa respecto del primer y segundo entregable que, "ambos plazos se inician en el mismo tiempo por lo que existe un traslape de días". Esto quiere decir que el primer entregable debido ser presentado por El Contratista el día 07 de suscrito el contrato y el segundo entregable el día 28 de suscrito el contrato.

- Que, el contratista parte de una interpretación errónea, pues considera que el cómputo para presentar los entregables se inicia nuevamente con la conformidad del entregable anterior. Así en los numerales 36 y 37 de su demanda señala que: "(...) se entrega el primer entregable del PRIMER PRODUCTO el día 16 de julio de 2015, a los siete días de la firma del contrato (día 9 de julio) y se obtiene la conformidad con fecha 14 de agosto de 2015. Tomando esta fecha en consideración, y sumándole los 21 días calendarios disponibles para el segundo entregable, la fecha contractual máxima de entrega de este sería el 03 de septiembre de 2015. Sin embargo, en una obra de buena fe, compromiso y trabajo continuo la entrega se realizó el 03 de septiembre de 2015; es decir, antes del vencimiento del plazo contractual para la remisión del segundo entregable".

- Que, al respecto desvirtuamos esta afirmación, que es el sustento principal de la demanda arbitral interpuesta por el contratista y ratificamos que en los términos de referencia se pactó expresamente el plazo para la elaboración de los entregables primero y segundo partieron de forma paralela desde la firma de contrato.

- Que, el numeral 17.2.1 de los términos de referencia se señaló que: "En caso de retraso injustificado por la entrega de productos contratados y/o

levantamiento de observaciones, se aplicara al prestador del servicio una penalidad por cada día de atraso, en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado". De igual manera, en la cláusula Décimo Tercera del contrato se recogió este aspecto.

- En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo pactado en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, La entidad procedió a aplicar la penalidad correspondiente por los 14 días de retraso. Ello se sustenta en el informe N° 306-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEPRE de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante el cual el Coordinador del Equipo de Estudios de Pre Inversión concluyó que el Contratista cumplió con el servicio correspondiente, advirtiendo un retraso por 14 días calendario, recomendando hacer efectivo la cancelación del servicio al Contratista con las penalidades por el retraso.
- En consecuencia, no corresponde que se ordene el pago del saldo de la factura, al haberse aplicado válidamente la penalidad por los 14 días de retraso, por lo que, solicita al Árbitro Único declarar infundada la pretensión.

### **iii. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Luego del análisis de los argumentos presentados, el Árbitro Único procede a analizar la tercera pretensión principal, para lo cual señala lo siguiente:

El Árbitro Único, al considerar amparable la excepción de caducidad planteada por LA ENTIDAD sobre la Tercera pretensión principal, declara IMPROCEDENTE la presente pretensión principal.

### **iv. CONCLUSIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Estando a lo antes expuesto, el Arbitro Único al considerar amparable la excepción de caducidad planteada por LA ENTIDAD sobre, declara IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda.

## **ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

### **i. INTRODUCCIÓN**

La cuarta pretensión principal, consiste en:

"Determinar si corresponde o no que se declare que de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia, los plazos en los que incurre la entidad, para la revisión de entregables, así como el plazo para el levantamiento de observaciones están considerados dentro del plazo de ejecución contractual".

### **ii. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **POSICIÓN DE EL CONTRATISTA.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, el contratista ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, la demora de la entidad en la evaluación de los entregables resulta arbitrario, desproporcional y perjudicial.
- Que, los plazos en los que incurre el PRONIED para la revisión de los entregables, así como el plazo para el levantamiento de observaciones no están considerados dentro del plazo de ejecución contractual.
- Que, INGESA ha cumplido a cabalidad cada uno de los plazos, inclusiva en algún caso se ha cumplido antes del lapso programado.
- Que, se entrega el primer entregable del PRIMER PRODUCTO el día 16 de julio de 2015, a los siete días de la firma del contrato (09 de julio) y se obtiene la conformidad con fecha 14 de agosto de 2015. Tomando esta fecha en consideración y sumándole los 21 días calendarios disponibles para el segundo entregable, la fecha contractual máxima de entrega de este sería el 03 de septiembre de 2015, sin embargo, en un obrar de buena fe y demostrando nuestro compromiso y trabajo continuo la entrega se realizó el 20 de agosto de 2015, es decir, antes del

vencimiento del plazo contractual para la remisión del segundo entregable.

- Que, INGESA inicio los trabajos del primer, segundo y tercer entregables de forma paralela (desde el día cero), tal como indican los términos de referencia. De otra manera, hubiera sido imposible presentar el segundo entregable antes del plazo máximo contractual.

- Por lo que, queda demostrado sin lugar a dudas que se ha cumplido con los plazos contractuales inclusive ante de sus vencimientos para cada entregable tiendo en cuenta la forma y los plazos para la presentación de las entregables INGESA cumplió con presentar el primer y segundo entregable dentro de los plazos establecidos.

- No obstante, PRONIED en un actuar arbitrario interpreta que la fecha de entrega del segundo producto debe ser incluso antes de que la entidad apruebe el primer entregable, es decir, pretende cargar a INGESA con los tiempos que dicha entidad se toma para la evaluación de los entregables, plazos que además son superiores a los tiempos que el contratista utiliza para la elaboración de los entregables (para la revisión del primer entregable PRONIED se demoró un mes y dos días), tiempos exagerados que la entidad se demora para la revisión de los productos.

- Que, en un actuar completamente prejudicial y contrario a la buena fe contractual ante la entrega de las facturas para el pago por el segundo entregable del primer producto, EL PRONIED devuelve las facturas después de más de un mes de haberlas recibido, cuando de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato correspondía el pago dentro de los quince días del entregable.

- Que, PRONIED incumple con todos los plazos para el pago de las facturas y además las devuelve señalando supuestamente que se habría incurrido en demoras en el procedimiento, lo cual conforme se ha demostrado no ha ocurrido, por el contrario se ha sido cuidadoso y

diligente cumpliendo con cada uno de los plazos para sus obligaciones contractuales inclusive con anterioridad al vencimiento de los plazos.

- En un actuar de mala fe y completamente arbitrario el PRONIED no pago las facturas y encima de ello, ante nuestros reclamos, y luego de entregar nuevamente las facturas mediante el Oficio N° 165 insisten en no cancelar el monto de la factura N° 000331 ascendente a S/. 26,493.60 (Veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres y 60/100 soles) sin IGV.

- Que, PRONIED en ningún momento realizo una explicación del por qué no cumplen su obligación de pago, dejando a INGESA en un estado total de indefensión para poder reclamar nuestro derecho al pago completo de la factura por un trabajo realizado de acuerdo a lo establecido en el contrato con total diligencia y siempre actuando de buena fe y tratando de entregar un producto de calidad a LA ENTIDAD.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, LA ENTIDAD ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, con relación a la cuarta pretensión principal, el contratista solicita se declare que de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia, los plazos en los que incurre PRONIED para la revisión de los entregables así como el plazo para el levantamiento de observaciones no están considerados dentro del plazo de ejecución contractual.

- Al respecto, esta pretensión no constituye una materia controvertida y no debería estar en discusión, pues en la cláusula quinta del contrato se estipulo que, "(...) los plazos de ejecución de cada producto se computan en días calendarios y no están considerados los plazos de revisión de parte de LA ENTIDAD y levantamiento de observaciones por parte de EL CONTRATISTA".

- En efecto, conforme se ha señalado el aspecto en controversia está referido al plazo que tuvo el contratista para elaborar y presentar los entregables en mesa de partes de PRONIED, mas no al plazo de revisión y levantamiento de observaciones de los entregables presentados.

- Por estas consideraciones solicitan al Árbitro Único declarar improcedente esta pretensión.

### III. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Luego del análisis de los argumentos presentados, el Árbitro Único procede a analizar la cuarta pretensión principal, para lo cual señala lo siguiente:

a) En este punto se requiere que este Árbitro único determine o interprete si los plazos en los que incurre LA ENTIDAD para la revisión de los entregables y el levantamiento de observaciones están considerados dentro del plazo de ejecución contractual.

b) En efecto, de la revisión de la cláusula quinta del Contrato, se tiene que en los plazos de ejecución de cada producto no están considerados los plazos de revisión por parte de LA ENTIDAD y levantamiento de observaciones por parte de EL CONTRATISTA. Asimismo, de los Términos de Referencia (en adelante TDR), se advierte la misma afirmación establecida en el Contrato.

c) Con referencia a la remisión a LA ENTIDAD del Primer Entregable del Primer Producto, se tiene que ambas partes coinciden en que tanto su elaboración como entrega a LA ENTIDAD fueron realizadas de manera oportuna y de acuerdo con lo establecido en el Contrato y los términos de referencia. LA ENTIDAD recibió dicho entregable dentro de los 7 días calendario contados desde el día siguiente de la suscripción del Contrato y otorgó la conformidad el 14 de agosto de ese año.

d) En tal sentido, la controversia se origina con la elaboración y entrega del Segundo Entregable del Primer producto. Ambas partes difieren en la interpretación que le otorgan respecto a lo estipulado en el Contrato y los TDR.

Por un lado, EL CONTRATISTA señala que durante la evaluación de los entregables y el levantamiento de las observaciones, los plazos se suspenden y se reinician una vez otorgada la conformidad de los entregables. Es decir, una vez ingresado el Entregable 1, el plazo de ejecución del Entregable 2 y sucesivos se verían interrumpidos.

De otro lado, LA ENTIDAD indica que en el numeral 4, acápite II de los TDR se establece lo referente al plazo de elaboración y levantamiento de observaciones del primer y segundo entregable. En ese sentido, sostiene que el segundo entregable debió ser elaborado hasta el día 28 de la firma del Contrato.

e) Cabe precisar, que ambas partes establecieron en su oportunidad un cuadro donde se encuentran especificados cada uno de los plazos que corresponderían para la remisión a LA ENTIDAD de cada uno de los entregables. En este sentido, tenemos que el primer entregable tuvo un plazo de 7 días calendario contados desde el día siguiente de la firma del Contrato, plazo que se cumplió con la presentación a LA ENTIDAD de este Entregable. Por otro lado, el Segundo Entregable tuvo un plazo de 28 días calendarios contados desde el día siguiente de la suscripción del Contrato. Es con referencia a este entregable donde surge la controversia que da inicio al presente proceso arbitral, EL CONTRATISTA interpreta que según el Contrato y los Términos de Referencia, que correspondía esperar la conformidad del Primer entregable por parte de LA ENTIDAD a fin de que se dé inicio al plazo de elaboración y entrega del segundo entregable.

f) Ante lo señalado, se debe advertir que en los Términos de Referencia se indica que el primero, segundo y tercer entregable correspondientes al Primer Producto, tienen una misma fecha de inicio de elaboración. Los TDR señalan que los plazos de elaboración

de estos tres entregables se inician al día siguiente de la suscripción del Contrato.

En lo referido al Segundo entregable, los Términos de referencia son bastante claros al indicar que el plazo de la elaboración de este entregable es paralelo al primer producto, inclusive señalan que ambos plazos (refiriéndose al primer y segundo entregable) se inician al mismo tiempo, por lo que existe un traslape de días.

g) Sin embargo, EL CONTRATISTA señala que el plazo para la presentación del Segundo entregable debió contarse desde la conformidad del entregable anterior, es decir, de primer entregable; no obstante, para este Árbitro Único esto no se encuentra establecido de esta manera, ni en el Contrato, así como tampoco en los Términos de Referencia, ello siempre en relación a los entregables del primer producto.

Cabe mencionar, que los TDR sí señalan que los plazos de presentación a LA ENTIDAD de los entregables de los productos posteriores (Desde el cuarto entregable del segundo producto en adelante) tienen como inicio la conformidad del entregable anterior. Esto se encuentra expresamente señalado en los acápite referidos a cada entregable; empero, la presente controversia versa sobre el segundo entregable del primer producto, respecto del cual no se estipula que se presente a LA ENTIDAD una vez obtenida la conformidad del primer entregable, sino que debe ser elaborado de manera paralela junto con el primero y tercer entregable.

h) De acuerdo a lo que se aprecia en los Términos de Referencia que forman parte integrante del Contrato, los plazos para la elaboración y presentación a LA ENTIDAD de los entregables son y deben cumplirse de manera independiente a los plazos que la Entidad tiene para la evaluación de los mismos y para el levantamiento de observaciones. El plazo de ejecución contractual comprende los plazos de elaboración de los entregables de cada uno de los tres productos más el plazo para el envío del entregable final.

El plazo para la entrega de los tres primeros entregables, el cual se computa desde el momento de la firma del contrato, era de 42 días en total. A partir del cuarto entregable del segundo producto, se contabilizaba el plazo de elaboración desde la conformidad del entregable anterior.

- i). En consecuencia, la suma de todos estos plazos da como total 168 días que es el plazo de ejecución contractual; Por lo tanto, no corresponde considerar dentro del mismo, los plazos que LA ENTIDAD estipuló con fines de evaluación de los entregables y levantamiento de observaciones. Estos plazos no se encuentran dentro del plazo de ejecución contractual.

#### **iv. CONCLUSIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Estando a lo antes expuesto, el Arbitro Único considera que no corresponde que se declare que de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia, los plazos en los que se incurre la Entidad para la revisión de entregables, así como el plazo para el levantamiento de observaciones están considerados dentro del plazo de ejecución contractual.

#### **ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

##### **I. INTRODUCCIÓN**

La pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal, consiste en:

"En caso se declare fundado el punto anterior, determinar si corresponde o no que se declare que se suspenda el plazo de ejecución contractual durante el tiempo en que la entidad evaluó los informes entregados, así como durante el tiempo del levantamiento de las observaciones".

## ii. POSICIONES DE LAS PARTES

### POSICIÓN DE EL CONTRATISTA.-

Durante el desarrollo del arbitraje, El contratista ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, el computo de plazo de la ejecución contractual no incluye los plazos que La entidad utiliza para las evaluaciones ni los plazos que INGESA utiliza para el levantamiento de eventuales observaciones; es decir, durante la evaluación de los entregables y el levantamiento de observaciones los plazos se suspenden y se reinician una vez otorgada la conformidad de los entregables.
- Que, técnicamente resulta necesario suspender el plazo de ejecución del contrato durante la evaluación de los entregables por parte del PRONIED y el levantamiento de observaciones.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD.-

Durante el desarrollo del arbitraje, la entidad ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, en atención a esta pretensión accesoria, el contratista solicita que de conformidad con la pretensión anterior, se declare que durante el tiempo en que el PRONIED evalúe los informes entregados así como el tiempo del levantamiento de las observaciones se suspenda el plazo de ejecución contractual.
- Que, afirmamos que no existe suspensión del plazo de ejecución contractual, pues claramente se estipulo en el numeral 4 del acápite II de los Términos de Referencia, que los plazos para la presentación del primer y segundo entregable partieron en paralelo desde el día siguiente de suscripción del contrato.

- Que, para la ejecución de este contrato, existió un proceso de elaboración y presentación de los entregables en mesa de partes y otro el proceso de revisión de los entregables. En ambos casos, no existió suspensión del plazo de ejecución contractual, pues cada uno se reguló de manera independiente, tal como está descrito en el numeral 7 del Acápite II de los términos de referencia.

- Que, se advierte que no se reguló en ningún momento la suspensión del plazo de ejecución contractual, pues existieron dos procedimientos totalmente diferenciados y que fueron explicados de manera detallada en los términos de referencia antes citados.

- En tal sentido, solicitan al Árbitro Único declarar infundada esta pretensión.

### **iii. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Luego del análisis de los argumentos presentados, el Árbitro Único procede a analizar la pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal, para lo cual señala lo siguiente:

a) La presente materia controvertida ha sido planteada como Pretensión Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal, esto es, únicamente será amparada si y sólo si la pretensión a la cual es conexa es declarada fundada, lo cual en el caso de autos no ha sucedido, por lo cual no correspondería análisis alguno.

b) En tal sentido, teniendo en cuenta la naturaleza accesoria de la pretensión planteada por LA ENTIDAD, corresponde declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente punto controvertido.

### **iv. CONCLUSIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Estando a lo antes expuesto, el Arbitro Único considera que CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre la Pretensión Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal.

## **ANÁLISIS DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

### **i. INTRODUCCIÓN**

La quinta pretensión principal, consiste en:

"Determinar si corresponde o no que se declare que INGESA cumplió con cada una de las prestaciones contractuales dentro de los plazos establecidos, por lo que no correspondería descuento alguno en los pagos".

### **ii. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **POSICIÓN DE EL CONTRATISTA.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, EL CONTRATISTA ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, INGESA ha cumplido a cabalidad cada uno de los plazos, inclusive en algún caso se ha cumplido antes del lapso programado.

- Que, se entrega el primer entregable del PRIMER PRODUCTO el día 16 de julio de 2015, a los siete días de la firma del contrato (09 de julio) y se obtiene la conformidad con fecha 14 de agosto de 2015.

- Que, tomando esta fecha en consideración y sumándole los 21 días calendarios disponibles para el segundo entregable, la fecha contractual máxima de entrega de este sería el 03 de septiembre de 2015, sin embargo, en un obrar de buena fe y demostrando nuestro compromiso y trabajo continuo la entrega se realizó el 20 de agosto de 2015, es decir, antes del vencimiento del plazo contractual para la remisión del segundo entregable.

- Que, INGESA inicio los trabajos del primer, segundo y tercer entregables de forma paralela (desde el día cero), tal como indican los términos de referencia. De otra manera, hubiera sido imposible presentar el segundo entregable antes del plazo máximo contractual.

- Por lo que, queda demostrado sin lugar a dudas que se ha cumplido con los plazos contractuales inclusive ante de sus vencimientos para cada entregable teniendo en cuenta la forma y los plazos para la presentación de las entregables INGESA cumplió con presentar el primer y segundo entregable dentro de los plazos establecidos.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, la entidad ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, respecto de la quinta pretensión principal, el contratista solicita que se declare que INGESA cumplió con cada una de las prestaciones contractuales dentro de los plazos establecidos, por lo que no existe ningún motivo alguno para descuento en los pagos.

- Que, sobre el particular, al referirse la entidad a la primera pretensión principal, señaló que de acuerdo a lo establecido en las bases y los términos de referencia, el segundo entregable debió elaborarse y presentarse a los 28 días calendario de suscrito el contrato; sin embargo, conforme se desprende del Oficio N° 43, dicho entregable fue ingresado a Mesa de Partes de PRONIED el 20 de agosto de 2015, es decir 14 días después.

- Así pues, en aplicación de lo regulado en el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo pactado en la Cláusula Décimo Tercero del Contrato, La entidad procedió a aplicar la penalidad correspondiente por los 28 días de retraso, sustentándose en el Informe N° 306-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEP-SHB de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por el Equipo de Estudios de Pre Inversión de la UGEO. En consecuencia, si existió retraso en el cumplimiento del plazo para la presentación del segundo entregable, por lo que carece de sustento lo alegado por el contratista.

- Por lo que, solicitan al Árbitro Único declarar infundada la pretensión.

### iii. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Luego del análisis de los argumentos presentados, el Árbitro Único procede a analizar la quinta pretensión principal, para lo cual señala lo siguiente:

- a) De acuerdo al escrito de demanda arbitral, EL CONTRATISTA señala que ha cumplido con los plazos contractuales, inclusive antes de sus vencimientos para cada entregable. Por su parte, LA ENTIDAD señala que EL CONTRATISTA tuvo un retraso en el cumplimiento del pago para la presentación del segundo entregable del primer producto.
- b) Gran parte de la controversia surgida en el presente proceso arbitral, se debe a la presentación del segundo entregable del primer producto, respecto del cual existía una discrepancia entre ambas partes referida al inicio de su elaboración y entrega a LA ENTIDAD. Conforme a lo desarrollado, EL CONTRATISTA consideró que la ejecución contractual se veía interrumpida durante el plazo en que LA ENTIDAD evaluaba los entregables, debido a esto presentó el segundo entregable fuera del plazo que se estableció en los términos de referencia, lo cual tuvo como consecuencia que LA ENTIDAD emitiera una conformidad (Nº 843-2015) dentro de la cual indicó que EL CONTRATISTA tuvo 14 días de retraso-penalidad. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno que declare que EL CONTRATISTA cumplió con esta prestación, más aún si fue la propia ENTIDAD la que a través de la Conformidad Nº 843-2015 realizó el correspondiente pronunciamiento y que este Árbitro Único se ha pronunciado al respecto en el análisis del Cuarto Punto Controvertido del presente Laudo.
- c) En ese sentido, fue la misma ENTIDAD la que previamente también emitió un pronunciamiento con respecto al primer entregable, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato y los documentos que lo conforman. Debido a esto, tampoco corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- d) Respecto a las demás prestaciones que forman parte del Contrato, éstas no han formado parte de la controversia planteada ni del presente proceso arbitral. Ninguno de los escritos presentados por las partes realizan planteamiento alguno sobre las mismas, teniéndose tan solo

información referencial acerca de ellas. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de las demás prestaciones que conforman el Contrato.

#### **iv. CONCLUSIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Estando a lo antes expuesto, el Arbitro Único considera declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda consistente en que se declare que INGESA cumplió con cada una de las prestaciones contractuales dentro de los plazos establecidos, por lo que no correspondería descuento alguno en los pagos.

#### **ANÁLISIS DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

##### **i. INTRODUCCIÓN**

La sexta pretensión principal, consiste en:

"Determinar si corresponde o no ordenar que la condena del pago de costos y costas procesales la asuma la entidad".

##### **ii. POSICIONES DE LAS PARTES**

###### **POSICIÓN DE EL CONTRATISTA.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, el contratista ha señalado los siguientes argumentos:

- Que, se efectué expresa condena de costos y costas procesales a la parte demandada por todo lo antes expuesto, puesto que se evidencia que PRONIED ha incurrido en una seria de incumplimientos de sus obligaciones derivadas del contrato y de las bases, generando con ello perjuicios económicos.

###### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD.-**

Durante el desarrollo del arbitraje, la entidad ha señalado los siguientes argumentos:

- Respecto de la sexta pretensión principal, solicita se declare infundada pues la condena de costos y costas procesales, se encuentra sujeta a lo normado en el Decreto Legislativo N° 1071 y no a la voluntad de una de las partes, ya que estas no han acordado sobre lo referido.

### **III. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Luego del análisis de los argumentos presentados, el Árbitro Único procede a analizar la sexta pretensión principal, para lo cual señala lo siguiente:

a) Antes de comenzar a determinar este punto controvertido, es necesario precisar que, mediante Liquidación de Gastos Arbitrales del 26 de julio de 2016, se estableció como honorarios definitivos para La Entidad y El Contratista respecto del Árbitro Único la suma de S/. 3,489.47 (Tres mil cuatrocientos ochenta y nueve con 47/100 Nuevos Soles) Netos y como honorarios definitivos de la Secretaría Arbitral, la suma de S/. 1,999.02 (Mil novecientos noventa y nueve con 02/100 Nuevos Soles) Netos, incluido IGV cada uno.

Estos honorarios fueron cancelados en su totalidad por EL CONTRATISTA como consecuencia de haberse subrogado en los pagos que le correspondían a LA ENTIDAD.

b) Ahora bien, respecto a la asunción de los costos y costas del presente proceso, corresponde señalar lo dispuesto en el Artículo 59º del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, el cual señala lo siguiente:

#### **Artículo 59.- Gastos del arbitraje y laudo**

"El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCA-OSCE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes."

c) A su vez, el Artículo 73º de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) faculta a los Árbitros, a falta de acuerdo de las partes, a determinar que los costos del arbitraje sean de cargo de la parte vencida, o a distribuir y prorratear estos costos entre las partes, en caso estime que es razonable, de acuerdo a lo que estipula el mencionado Artículo de la referida norma.

#### **Artículo 73º .- Asunción o distribución de costos**

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

d) Respecto del presente proceso arbitral, el Árbitro Único considera que ambas partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones vía arbitral, y, que, además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos la conducta procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por lo que corresponde disponer que cada parte asuma las costas y costos del presente proceso.

e) En consecuencia, el Árbitro Único considera que cada una de las partes debe asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral. Ahora bien, dado que EL CONTRATISTA se ha subrogado en los pagos por concepto de honorarios de Árbitro Único y de gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE correspondientes a LA ENTIDAD, este Árbitro considera pertinente ordenar a LA ENTIDAD cumpla con restituir dichos pagos a favor del CONTRATISTA en la parte que les corresponde, más los intereses legales devengados desde la fecha en que EL CONTRATISTA realizó el pago.

#### iv. CONCLUSIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Estando a lo antes expuesto, el Arbitro Único considera que cada una de las partes debe asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral. Ahora bien, dado que EL CONTRATISTA se ha subrogado en los pagos por concepto de honorarios de Árbitro Único y de gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE correspondientes a LA ENTIDAD, este Árbitro considera pertinente ordenar a LA ENTIDAD cumpla con restituir dichos pagos a favor del CONTRATISTA en la parte que les corresponde, más los intereses.

#### V. PARTE RESOLUTIVA.-

Que en virtud de los considerandos precedentes, el Árbitro Único Lauda declarando:

**PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad planteada por la entidad respecto de la Primera Pretensión Principal, Segunda Pretensión Principal y la Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensión Principal, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

**SEGUNDO.-** Declárese **FUNDADA** la Excepción de Caducidad planteada por LA ENTIDAD respecto del Tercera Pretensión Principal de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

**TERCERO.-** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda; por lo tanto, se dispone otorgar ampliación del plazo solicitado a través de Oficio N° 026 presentado el 10 de agosto de 2015 por retrasos incurridos por la Entidad para la entrega del adelanto de pago para la ejecución contractual.

**CUARTO.-** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda; por lo tanto, se declara consentida la ampliación de plazo

solicitada a la Entidad mediante Oficio N° 26, por 12 días de ampliación de plazo.

**QUINTO.-** Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensiones Principales; por lo tanto, no corresponde que se reconozca a favor del Contratista el monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con 88/100 soles) por pago de los gastos generales y costo directo por los 12 días de ampliación más IGV, asimismo, tampoco corresponde reconocer los intereses legales.

**SEXTO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

**SÉTIMO.-** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; por lo tanto, no corresponde que se declare que de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia, los plazos en los que se incurre la Entidad, para la revisión de entregables, así como el plazo para el levantamiento de observaciones están considerados dentro del plazo de ejecución contractual.

**OCTAVO.-** Declarar que **CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre la Pretensión Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

**NOVENO.-** Declarar **INFUNDADA** a la Quinta Pretensión Principal de la demanda; por lo tanto, no corresponde que se declare que INGESA cumplió con cada una de las prestaciones contractuales dentro de los plazos establecidos.

**DÉCIMO.-** Determinar que los costos y costas del presente proceso arbitral sean asumidos de forma proporcional por ambas partes. En ese sentido dado que EL CONTRATISTA se ha subrogado en los pagos por concepto de honorarios de Árbitro Único y de gastos administrativos de la Secretaría del

SNA - OSCE correspondientes a LA ENTIDAD, este Árbitro considera pertinente ordenar a LA ENTIDAD cumpla con restituir dichos pagos a favor del CONTRATISTA en la parte que les corresponde, más los intereses legales devengados desde la fecha en que EL CONTRATISTA realizó el pago.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, por el TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje de OSCE, aprobado mediante Resolución Nº 016-2004-CONSUCODE-PRE (modificado mediante Resolución Nº 172-2012-OSCE/PRE de fecha 02 de julio de 2012); y la Ley General de Arbitraje (Decreto Legislativo Nº 1071).



**MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI**  
ARBITRO ÚNICO

**"Caso Arbitral INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L. – INGESA" con el "PROGRAMA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED"**

HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR:

**"INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L. – INGESA" con el "PROGRAMA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED"**

SE HA EXPEDIDO LO SIGUIENTE:

**Resolución N° 10**

Lima, 17 de agosto de 2018

**VISTOS:**

1. Resolución N° 9 de fecha 06 de julio de 2018 - Laudo Arbitral.
2. Escrito de fecha 20 de julio de 2018 presentado por INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L. – INGESA, el mismo que solicita "Aclaración e Integración de Laudo Arbitral.
3. Escrito de fecha 20 de julio de 2018 presentado por PROGRAMA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, solicitando aclaración de Laudo y apersonamiento.

**RESPECTO DE LO RESUELTO EN EL LAUDO:**

1. Que, mediante Resolución N° 9 de fecha 06 de julio del presente año, el Árbitro Único emitió el Laudo en la controversia seguida por INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L. – INGESA con el PROGRAMA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, resolviendo de la siguiente manera:
  - a) Declarar infundada la Excepción de Caducidad planteada por la entidad respecto de la Primera Pretensión Principal, Segunda Pretensión Principal y la Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensión Principal.
  - b) Declarar fundada la Excepción de Caducidad planteada por la entidad respecto de la Tercera Pretensión Principal de la demanda.
  - c) Declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, disponiendo ampliar el plazo solicitado a través del Oficio N° 026 presentado con fecha 10 de agosto de 2015 por retrasos incurridos por la entidad para la entrega del adelanto de pago para la ejecución contractual.
  - d) Declarar fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda; por lo tanto, se declara consentida la ampliación de plazo solicitada a la entidad mediante Oficio N° 26, por 12 días de ampliación de plazo.
  - e) Declarar INFUNDADA la Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensiones Principales; por lo tanto, no corresponde que se reconozca a favor del Contratista el monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con 88/100 soles) por pago de los gastos generales y costo directo por los 12 días de ampliación más IGV, asimismo, tampoco corresponde reconocer los intereses legales.

- f) Declarar INFUNDADA la Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensiones Principales; por lo tanto, no corresponde que se reconozca a favor del Contratista el monto de S/. 25,295.88 (Veinticinco mil doscientos noventa y cinco con 88/100 soles) por pago de los gastos generales y costo directo por los 12 días de ampliación más IGV, asimismo, tampoco corresponde reconocer los intereses legales.
- g) Declarar IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.
- h) Declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; por lo tanto, no corresponde que se declare que de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en los términos de referencia, los plazos en los que se incurre la Entidad, para la revisión de entregables, así como el plazo para el levantamiento de observaciones están considerados dentro del plazo de ejecución contractual.
- i) Declarar que CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre la Pretensión Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.
- j) Declarar INFUNDADA a la Quinta Pretensión Principal de la demanda, por lo tanto, no corresponde que se declare que INGESA cumplió con cada una de las prestaciones contractuales dentro de los plazos establecidos, por lo que no correspondería descuento alguno en los pagos.
- k) Determinar que los costos y costas del presente proceso arbitral sean asumidos de forma proporcional por ambas partes. En ese sentido dado que EL CONTRATISTA se ha subrogado en los pagos por concepto de honorarios de Árbitro Único y de gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE correspondientes a LA ENTIDAD, este Árbitro considera pertinente ordenar a LA ENTIDAD cumpla con restituir dichos pagos a favor del CONTRATISTA en la parte que les corresponde, más los intereses legales devengados desde la fecha en que EL CONTRATISTA realizó el pago.

#### NORMATIVIDAD PERTINENTE RESPECTO A LA ACLARACIÓN O INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO

1. Que, al respecto es preciso establecer el marco conceptual que sirve de base y sustenta la presente Resolución, cuyos conceptos serán utilizados por el Árbitro Único para evaluar lo solicitado por ambas partes.

En ese sentido, señalar que los considerandos prescritos en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, son los únicos recursos no impugnativos que las partes pueden interponer contra el Laudo. Las decisiones que resuelven estos recursos no impugnativos formarán parte del Laudo y contra ellos no procederá Reconsideración<sup>1</sup>.

2. Es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58º inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde a los Árbitros interpretar (o aclarar), cuando exista “algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.
3. De la misma manera, aclarar que la solicitud de Integración del Laudo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58º inciso c) del Decreto Legislativo N° 1071, se utiliza cuando se ha omitido en el Laudo, resolver sobre cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Árbitro.

**RESPECTO AL ESCRITO DE ACLARACIÓN E INTEGRACIÓN PRESENTADO POR INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L. – INGESA (en adelante EL CONTRATISTA)**

Que, INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L. – INGESA presentó escrito de fecha 20 de julio de 2018 solicitando aclaración e integración de Laudo, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por el Árbitro Único, señalando que sus argumentos no son claros, no son objetivos, no son coherentes y resultan ilegales.

**REFERENTE A LA ACLARACIÓN O INTERPRETACIÓN**

1. En efecto, la aclaración o interpretación, tiene como objeto solicitar al Árbitro o al Tribunal Arbitral que aclare: i) Aquellos extremos de la parte Resolutiva de sus Resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o ii) Aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte Resolutiva.

Por consiguiente, lo único que procede Interpretar o aclarar es la parte Resolutiva de un fallo, es decir la parte decisoria, y solo como excepción, la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte Resolutiva.

2. Como se puede advertir, la solicitud de aclaración del Laudo lo que busca es revelar el sentido del Laudo para su correcto cumplimiento; por el contrario, de ninguna manera puede debatirse con este recurso el fondo, ni debe ni puede utilizarse para pretender discutir aspectos que ya fueron objeto de debate y resolución, como erradamente pretende EL CONTRATISTA.
3. Según lo establecido en la doctrina<sup>11</sup>, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un Laudo para su correcta ejecución. Esta no puede ser usada para requerir que se explique o reformule sus razones. Esta no provee una ocasión para que se reconsideré la decisión, ya que dicho recurso no tiene naturaleza impugnatoria.
4. De la misma manera, es preciso reiterar y enfatizar que el Árbitro Único en su oportunidad realizó un estudio, análisis y deliberación, teniendo en cuenta todos los argumentos y alegaciones de las partes intervenientes, así como todos los medios probatorios aportados, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba, no supone que no se haya tomado en cuenta para la decisión tomada.
5. Se tiene de esta manera; que, la solicitud de aclaración o Interpretación presentada por LA CONTRATISTA, en la medida que está referida a los fundamentos del Laudo, a la evaluación de las pruebas y al razonamiento del Laudo, encubriendo en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, como una pretensión impugnatoria, debe ser declarada improcedente.

**REFERENTE A LA INTEGRACIÓN**

1. La integración del Laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el Árbitro respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral.
2. En ese sentido, EL CONTRATISTA presenta su solicitud de integración solicitando al Árbitro se pronuncie respecto de la tercera pretensión de su demanda atendiendo a la caducidad amparable en el Laudo, refiriendo a que se manifieste en qué basa la caducidad y cómo se debió iniciar el arbitraje.
3. De los argumentos expuestos en la solicitud se desprende que EL CONTRATISTA no argumenta la existencia de alguna omisión en alguno de los puntos sometidos a la decisión arbitral, pues se ha limitado a formular alegaciones orientadas a cuestionar la motivación del Laudo.
4. Es preciso señalar, que cada una de los puntos materia de la presente controversia fueron resueltos en mérito a las pruebas ofrecidas por las partes y a las normas de la materia establecidas para cada caso, sin omisión alguna respecto a la controversia y puntos a resolver, por lo que la solicitud de integración debe ser declarada improcedente.

**RESPECTO AL ESCRITO DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR EL "PROGRAMA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED (en adelante LA ENTIDAD)**

1. Que, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2018 el PROGRAMA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED solicita aclaración de Laudo.
2. Que, referente a la excepción de caducidad interpuesta en relación a la primera y segunda pretensión principales, LA ENTIDAD solicita se aclare por qué en el presente caso se debe dejar de aplicar el plazo de caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de Contrataciones del Estado, si resulta evidente que la emisión del pronunciamiento por parte de la Entidad a través del Oficio N° 1441-2015-VMGI-PRONIED-OGA creó una controversia; teniendo en cuenta además que la extemporaneidad en su emisión no implicaría determinar que se deje de aplicar el plazo de caducidad.
3. Al respecto, es pertinente establecer y reiterar que la solicitud de Integración del Laudo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58º inciso c) del Decreto Legislativo N° 1071, se utiliza cuando se ha omitido en el Laudo, resolver sobre cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Árbitro.
4. En el presente caso, se puede advertir del Laudo correspondiente, que sobre la solicitud planteada por LA ENTIDAD, el Árbitro Único ha resuelto de manera rigurosa estableciendo un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por ambas partes, así como de la normatividad pertinente, no pudiéndose apreciar la existencia de ninguna omisión en el Laudo sobre la controversia seguida por INGENIERIA Y ESTUDIOS DE

ANDALUCIA S.L. – INGESA y el PROGRAMA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED.

5. En ese sentido, por lo antes expuesto la solicitud de integración debe ser declarada improcedente.

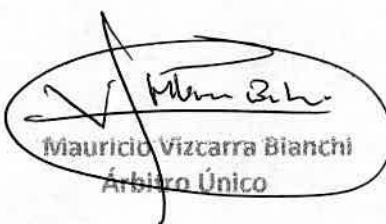
**SE RESUELVE:**

1. **PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración e integración del Laudo Arbitral planteada por INGENIERIA Y ESTUDIOS DE ANDALUCIA S.L. – INGESA según escrito de fecha 20 de julio de 2018
2. **SEGUNDO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración del Laudo Arbitral planteada por el PROGRAMA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED según escrito de fecha 20 de julio de 2018
3. **TERCERO:** La presente Resolución forma parte del Laudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 58) inciso 2 de la Ley de Arbitraje.
4. **CUARTO:** El Árbitro Único, dispone que la presente Resolución N° 10 sea notificada a las partes procesales para su cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Aramburu Yzaga, Manuel, "Comentario al artículo 58" de la Ley Peruana de Arbitraje".

<sup>2</sup> Mario Castillo Freyre – Rita Sabroso Minaya, "El Arbitraje en la contratación pública", Lima, Palestra Editores, 2009.



Mauricio Vizcarra Bianchi  
Árbitro Único